

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la oficina judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora MICHELLE ISABEL ABIA GONZALEZ, en su condición de madre y representante legal de la menor ISABEL CRISTINA ABIA VILLADIEGO, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ANGEL JESUS ABIA GONZALEZ.

Luego, revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 1º del CGP.

Cabe señalar que el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra catalogado, por razón de su naturaleza, como de única instancia según el estatuto general procesal (art. 21 numeral 7º), y la excepción al derecho de postulación que consagra el art. 28 del Decreto 196 de 1971, solo hace referencia a procesos de mínima cuantía.

De otro lado, no se señala la dirección electrónica donde recibirá notificación judicial el demandado, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP, ni se manifiesta el desconocimiento de la misma.

Por otro parte, al tratarse de una acción ejecutiva, debe señalarse en los hechos y pretensiones de la demanda las cuotas alimentarias, mes a mes, año tras año, que se encuentra adeudando el ejecutado y determinar en las pretensiones el valor preciso por el cual se pretende se libre mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el art. 82 numerales 4º y 5º del CGP.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 5º señala lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

RAD 08001311000820190047900  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS  
Abril 29 de 2024 Auto Inadmisorio

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda ejecutiva de alimentos.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164be085887157cd8ae796b8b8e1b52394de0b60988e8c84d16bc0ecc5b7f2b6**

Documento generado en 30/04/2024 12:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**